



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE FEBRERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00055	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Martha Cecilia Eraso Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro	Auto pasa a sentencia anticipada
	2023-00386	Nulidad electoral	Demandante Dany Mauricio Mogollón Demandado: Nicolás Toro Muñoz	Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motivan Por secretaria, realizar la compensación a la que hay lugar.
	2024-00005	Nulidad electoral	Demandante Camila Cuellar Demandado: Nicolás Toro Muñoz	Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motivan Por secretaria, realizar la compensación a la que hay lugar.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001233300020230005500
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Eraso
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Martha Cecilia Eraso formuló demanda de simple nulidad en contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registró la escritura pública No. 088 del 22 de abril de 2015 realizada en la Notaría Única de La Cruz, anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418, contentiva de la venta fraudulenta del inmueble de propiedad de la señora Martha Cecilia Eraso, y que como consecuencia de ello se orden suprimir la anotación en comento; se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto realizó la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418 e inscribió la escritura pública 3425 del 10 de junio de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, contentiva de otra venta fraudulenta del inmueble de propiedad de la demanda y que como consecuencia de ello se suprima la anotación 7.

Solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se dejen vigentes las anotaciones previas *“a las declaradas nulas, quedando en consecuencia como propietaria registrada del inmueble cono el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49418 la señora Martha Cecilia Eraso”*; se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 195 del CPACA; y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda se reseñó lo siguiente:

- La señora Martha Cecilia Eraso mediante escritura pública 4880 del 12 de octubre de 1984 adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 240-49418, denominado lote 12 manzana G, Urbanización Villa Lucía (anotación 3 del folio de matrícula).
- La demandante solicitó el certificado de libertad y tradición de su inmueble el 28 de junio de 2022 y se percató de que figuraban ventas sobre el inmueble de su propiedad, la primera de ellas fue supuestamente realizada el 22 de abril de 2015 ante la Notaría Única de La Cruz (anotación 6), empero, el registro de tal acto solo se dio 7 años después el 17 de mayo de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

- La demandante nunca vendió el inmueble, por consiguiente, nunca suscribió la supuesta escritura 88 del 22 de abril de 2015 ante la Notaría de La Cruz.
- Al solicitar la escritura real No. 88 de la Notaría Única de La Cruz se advierte que ésta corresponde a otra, porque en ella figuran diferentes personas a las registradas en la anotación respectiva del folio de matrícula 240-49418. De hecho, en la verdadera escritura 88 se registra como vendedor al señor James Alexis Gómez Ortiz y como compradora a la señora María Floralba Díaz Ortiz, además, el inmueble objeto del negocio jurídico corresponde al bien denominado La Primavera, ubicado en el área rural del Municipio de La Cruz, con folio de matrícula 246-21658.
- La demandante desconoce el contenido de la *“supuesta escritura de fecha 22 de abril de 2015 NOTARIA UNICA DE LA CRUZ, que fue utilizada para sustraer de su dominio el inmueble denominado Lote 12 Manzana G Urbanización Villa Lucía y que fue inscrita por la oficina de instrumentos públicos de Pasto”*.
- La persona que figura como presunta compradora del inmueble de la demandante *“realiza venta posteriormente de conformidad con anotación No 007 del folio 240-49418, así: Vendedora: MARÍA LUISA LÓPEZ DE LARRANIAGA figura vendiendo el inmueble con escritura 3425 de 10 de Junio de 2022 a la señora NATHALIA YURANI AGREDA MERA”*.
- Se presentó un derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto para obtener copia de la escritura 88 que sustentó la anotación en el folio de matrícula, no obstante, pese a que media un fallo de tutela, la susodicha dependencia no ha entregado el documento solicitado.
- Se instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los hechos relacionados con la falsedad en documento público, escritura 88 del 22 de abril de 2015 de la Notaría Única de La Cruz.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió con auto del 3 de mayo de 2023; dentro del término oportuno, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: indebida escogencia del medio de control, cumplimiento de un deber legal, presunción de legalidad de los actos de registro cuestionados, inexistencia del concepto de violación y la excepción genérica.

Según el informe secretarial del 27 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas entre el 24 y el 26 de julio de 2023, término dentro el cual se pronunció la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero precisar por parte de este Despacho que si bien la Superintendencia de Notariado y Registro formuló la excepción de *“indebida escogencia del medio de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

control” la misma no se encuadra en el listado de excepciones previas que consagra el art. 100 del CGP.

Aunque, otrora, tal defecto se alegaba por vía de la excepción de inepta demanda (art. 100 numeral 5º del CGP), bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 tal concepción ya no es plausible, habida cuenta que el art. 171 *ejusdem* prevé que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*. De lo anterior se sigue que ya no tiene cabida alegar la indebida escogencia del medio de control, porque, en todo caso, el juez de lo contencioso administrativo debe adecuar la demanda al medio de control procedente si la vía procesal escogida por el peticionario resultara inadecuada.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2020, radicación 17001233300020180029300 (66040), con ponencia del Dr. José Roberto SÁCHICA, reiteró que el CPACA no solo precisó los conceptos de acción y pretensión, sino que **“descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda”**, en consecuencia, el juez no puede **“pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción”**, pues le corresponde interpretar la demanda y reformular las pretensiones según el medio de control procedente.

Por lo anterior, el Despacho precisa que el defecto alegado por la entidad demandada como *“indebida escogencia del medio de control”* no será objeto de pronunciamiento.

Con todo, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que en la demanda se alega que los actos de registro enunciados son contrarios al ordenamiento jurídico e incidieron en su situación particular y concreta, el medio de control procedente es el invocado por la parte demandante, además, en el libelo inicial no se persigue la declaración de responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Notariado y Registro por la comisión de una falla del servicio como erradamente lo sugiere ésta última.

Hecha esa salvedad, el Despacho prosigue con el estudio correspondiente a si es dable o no pasar el asunto a turno para la emisión de sentencia anticipada, así:

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada.

Al efecto, se tiene que en la demanda, únicamente se pidió tener como pruebas los documentos anexados con ésta, y que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que expida una copia de la escritura No. 88 del 22 de abril de 2015 expedida por la Notaría Única de La Cruz que sirvió de soporte para llevar a cabo la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49418.

Aunado a esto, al descorrer traslado de las excepciones la parte demandante también aportó algunas pruebas documentales, entre ellas, la mentada escritura 88 del 22 de abril de 2015 de la Notaría Única de La Cruz, por lo cual, estimó que *“no es procedente decretar dicha prueba en la audiencia correspondiente”*.

En consecuencia, no existen pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y el escrito por el cual se descorre el traslado de las excepciones pendientes de practicar.

Adicionalmente, se tiene que en la contestación de la demanda la Superintendencia de Notariado y Registro no solicitó pruebas.

En ese orden de ideas, considerando que no se practicarán pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

Lo anterior, sin perjuicio de requerir (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que remita el expediente administrativo correspondiente y al interior del cual se dispuso el registro de las anotaciones 006 y 007 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418; y (ii) a la Fiscalía Novena Seccional de Pasto para que remita con destino a la presente actuación las diligencias correspondientes al proceso 520016099032202257833 que se adelanta en ese Despacho.

Para tal fin, se concede a las citadas entidades el término perentorio de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

- a. ¿Debe declararse la nulidad del del acto administrativo de registro mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registró la escritura pública No 088 del 22 de abril de 2015 realizada en la Notaría Única de La Cruz, anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418, contentiva de la venta presuntamente fraudulenta del inmueble de propiedad de la señora Martha Cecilia Eraso?
- b. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo de registro mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto realizó la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418 e inscribió la escritura pública 3425 del 10 de junio de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto contentiva de otra venta presuntamente fraudulenta del inmueble de propiedad de la demandante?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro; se fijará el litigio conforme a lo antes expuesto; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones; no se realizará la audiencia inicial; y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que remita el expediente administrativo correspondiente y a la Fiscalía Novena Seccional para que remita la documentación antes señalada.

Surtido lo anterior y en firme estas decisiones, por Secretaría se correrá traslado a las partes de la prueba documental que allegue la Fiscalía 9 Seccional de Pasto conforme al art. 110 del CGP, y luego de que la prueba sea puesta a disposición de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

las partes, por Secretaría se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (pdf 001 del índice 3 de Samai y pdf 008 del índice 6 de Samai) y el escrito de respuesta a las excepciones por parte de la demandante (pdf 015 del índice 13 de Samai), las cuales se admiten como tales.

CUARTO. – Requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto** para que en cumplimiento de las previsiones del parágrafo del art. 175 del CPACA remita con destino al proceso de la referencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, el expediente administrativo que correspondiente y al interior del cual se dispuso el registro de las anotaciones 006 y 007 del folio de matrícula inmobiliaria 240-49418.

QUINTO. – Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Pasto para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a la presente actuación las diligencias correspondientes al proceso 520016099032202257833 que se adelantan en ese Despacho.

SEXTO. – Surtido lo anterior y en firme la anterior decisión, por Secretaría se correrá traslado a las partes de la prueba documental que allegue la Fiscalía 9 Seccional de Pasto conforme al art. 110 del CGP.

Luego de que la prueba sea puesta a disposición de las partes, por Secretaría se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el turno correspondiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005500

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la abogada **María Fernanda Ortiz Pantoja**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Págs. 13-14 del pdf 013 adjunto al índice 11 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00386
Proceso: Nulidad electoral
Demandante: Dany Mauricio Mogollón
Demandado: Nicolás Toro Muñoz
Tema: Resuelve impedimento

Corresponde la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó que se declaraba impedida para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en las causales 5º y 9º del artículo 141 del CGP, ya que el abogado Fernando Martínez Ureña, quien actúa como apoderado de la parte demandada, también figura como apoderado de la magistrada en tres procesos judiciales; adicionalmente, informó que sostiene una relación sentimental y amistad íntima con el prenombrado.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA., prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 141 del CGP, entre ellas los numerales quinto y noveno, que rezan:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Frente a la causal quinta, la Sala consultó en Samai los procesos a los que la magistrada hace referencia en su escrito de impedimento, encontrando que, en efecto, el abogado Martínez Ureña es el apoderado de la prenombrada, configurándose así la causal en mención.

En cuanto a la amistad íntima a la que se refiere la causal en comento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”¹

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por la Magistrada se enmarca dentro de las causales alegadas, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria, realizar la compensación a la que hay lugar.

CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00005
Proceso: Nulidad electoral
Demandante: Camila Cuellar
Demandado: Nicolás Toro Muñoz
Tema: Resuelve impedimento

Corresponde la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó que se declaraba impedida para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en las causales 5º y 9º del artículo 141 del CGP, ya que el abogado Fernando Martínez Ureña, quien actúa como apoderado de la parte demandada, también figura como apoderado de la magistrada en tres procesos judiciales; adicionalmente, informó que sostiene una relación sentimental y amistad íntima con el prenombrado.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA., prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 141 del CGP, entre ellas los numerales quinto y noveno, que rezan:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Frente a la causal quinta, la Sala consultó en Samai los procesos a los que la magistrada hace referencia en su escrito de impedimento, encontrando que, en efecto, el abogado Martínez Ureña es el apoderado de la prenombrada, configurándose así la causal en mención.

En cuanto a la amistad íntima a la que se refiere la causal en comento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”¹

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por la Magistrada se enmarca dentro de las causales alegadas, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria, realizar la compensación a la que hay lugar.

CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado